

**AUTO POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE
LA PETICIÓN.
PETICIÓN 20201200005442**

Bogotá D.C., julio 15 de 2020.

La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Participación Ciudadana y Comunicaciones del Servicio Geológico Colombiano – SGC, en uso de sus facultades legales y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de junio de 2020 se recibió a través del módulo de PQRSD a disposición de la ciudadanía en la página web del Servicio Geológico Colombiano <https://www2.sgc.gov.co/AtencionAlCiudadano/Paginas/PQRDS.aspx>, la solicitud elevada por la ciudadana **EMILY CASTAÑEDA**, a la cual se le asignó radicado interno No. 20201200005442 mediante la cual presentó la solicitud de “certificado de tiempo de afiliación.”

Como anexo a la petición, la ciudadana presentó una certificación expedida el 9 de junio de 2020 por la Caja de Compensación Cafam, en la cual se asevera que la señora EMILY CASTAÑEDA TORRES, C.C 1015479760, estuvo afiliada a dicha caja de compensación del 12.09.2018 al 13.01.2020, por cuenta de la empresa TN COLOMBIA S.A.S. - NIT: 900423948-7.

El mismo día, es decir el diez de junio de 2020, a través de la dirección de correo electrónico participacion.ciudadana@sgc.gov.co se requirió a la peticionaria: *“Con el fin de asignar su petición al área competente, comedidamente le solicitamos nos indique si la señora Emily Castañeda Torres prestó sus servicios en el Servicio Geológico Colombiano. Lo anterior, debido a que en la certificación que se adjunta a la petición se menciona la empresa TN COLOMBIA S.A.S y no se hace ninguna referencia al Servicio Geológico Colombiano ni a Ingeominas.*

Ha transcurrido un mes desde la radicación de la petición y la ciudadana no ha aportado información que permita surtir ningún trámite adicional con respecto al requerimiento presentado.

Al respecto el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Con fundamento en lo anterior y encontrándose vencido el término de un (1) mes concedido al peticionario para precisar, aclarar y/o complementar su solicitud, se considera procedente decretar el desistimiento y ordenar el archivo de la petición contenida en el radicado 20201200005442 del 10 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la petición radicada con el número 20201200005442 del 10 de junio de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la peticionaria **Emily Castañeda Torres**, través del correo electrónico suministrado al Servicio Geológico Colombiano, teniendo en cuenta que la peticionaria registró como datos de contacto la dirección de correo electrónico, manifestándole que contra la misma procede el recurso de reposición que podrá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, ante quien expidió la decisión, en cumplimiento de lo preceptuado por el parágrafo cuarto del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, , sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ANA PAOLA RIVEROS BERNAL

Coordinadora Grupo Participación Ciudadana y Comunicaciones
Servicio Geológico Colombiano